



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2727

Sancionada: 22/12/1993

Promulgada: 03/01/1994 - Decreto: 1/1994

Boletín Oficial: 03/01/1994 - Nú: 3126

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Incorpórase como inciso f) del artículo 4° de la ley 2570, el siguiente texto:

"f) Los Consejos Locales de Salud podrán ser integrados, además, por un miembro que represente a las entidades intermedias de la comunidad o vecinos que demuestren un marcado interés y vocación en colaborar en la atención de la salud de la población. En ambos casos no deberán tener vinculación alguna con prestadores privados de salud. Serán designados por el Consejo Provincial de Salud Pública a propuesta del Presidente del Consejo Zonal o de los Consejeros Locales".

Artículo 2°.- Incorpórase como inciso ñ) del artículo 15 de la ley 2570, el siguiente texto:

"ñ) Designar el personal bajo su dependencia, con arreglo a las disposiciones vigentes, como así también efectuar designaciones interinas cuando razones de servicio lo requieran o, existiendo vacantes, hasta el llamado a concurso".

Artículo 3°.- Derógase el artículo 19 de la ley 2570.

Artículo 4°.- Incorpórase como artículo 21 bis, el siguiente texto:

"Artículo 21 bis.- El ochenta por ciento (80 %) del total de lo recaudado mensualmente en concepto de cobro por prestaciones y/o servicios por los distintos niveles que integran el Consejo Provincial de Salud Pública se destinará a proveer al mejor funcionamiento y/o equipamiento de los mismos, pudiendo tam



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"bién destinarse parte de ese porcentaje al desarrollo
"y estímulo de los recursos humanos que allí se desem
"peñan, de acuerdo con las pautas y modalidades que
"determine la reglamentación. El veinte por ciento
"(20 %) restante integrará un fondo común de
"redistribución, que será asignado a los distintos
"efectores por el Consejo Provincial de Salud Pública,
"de acuerdo a las necesidades y prioridades que el
"propio Consejo determine, según las solicitudes efec-
"tuadas por los Consejos Locales de Salud".

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.